

Expediente: **1635/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. C/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **18/06/2025 - 04:42**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JUDICIAL ESTRADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 1635/21



H20601286121

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ ACEVEDO ROSALIA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL.- EXPTE. N° 1635/21.

Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Informo que en fecha 09/06/25 el letrado Ponce de Leon presenta recurso de revocatoria *in extremis* persiguiendo que se revoquen por contrario imperio ciertos tópicos, nuevos y distintos del *thema decidendum* de la sentencia interlocutoria de fecha 05/06/25, en especial el punto 5 de la citada sentencia, asimismo solicita se suspendan los plazos para apelar la materia en cuestión.

En fecha 11/06/25 se provee no conceder el recurso de revocatoria *in extremis* articulado por el letrado Ponce de Leon.

Para así proveer se analizo el recurso articulado y se concluyó que no resulta formal ni sustancialmente admisible por cuanto todavía queda pendiente remedios procesales específicos y ordinarios para articular la pretensión del recurrente (recurso de queja por apelación denegada).

En fecha 14/06/25 a hs 15.27 el letrado Ponce de Leon presenta Recurso de Apelación (art 766 y 767 CPCCT) en contra de las sentencias dictadas en fecha 05/06/25 y 11/06/25.

Concepción, 17 de junio de 2025.-

Atento a lo informado por el actuario V.E podrá observar con este breve relato de los hechos, y en consonancia con el informe remitido en fecha 06/06/25 que en los presentes autos no ha existido ni existe pendencia de ningún tipo que justifique la presentación de la queja articulada por el letrado Ponce de Leon.

En primera medida porque la sentencia de fecha 05/06/25 propuso resolver el tema por el cual dio lugar a la queja por retardo de justicia y en segundo lugar vera que se ha resuelto en un plazo de 48hs el recurso de revocatoria *in extremis*, no haciendo lugar al mismo por improcedente. Se adjunta copia del mismo.

De esta manera nuevamente podemos observar que no existe retardo de justicia alguno que justifique la presentación del recurso de queja articulado.

Es mi informe.

Dios Guarde a V.E.

Oficiar a la Excma. Cámara.

Actuación firmada en fecha 17/06/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=BERRAL Julieta Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27335416835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.